



Consejero Ponente Dr Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-364
11 de julio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 27 de junio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la abogada Zuly Milena Ordoñez Lasso contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en dar trámite a la solicitud de relevo de los liquidadores conforme a la solicitud presentada el 26 de marzo de 2025 dentro del proceso de liquidación patrimonial con radicado 2024-769.

1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1º de julio de 2025 se requirió a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- a. Una vez fracasada la negociación de deudas, mediante auto del 10 de septiembre de 2024 se admitió el trámite de insolvencia y se designó una terna de liquidadores inscritos en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades. Además, se requirió al deudor para que aportara las evidencias sobre la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los acreedores, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- b. El 17 de octubre de 2024 se remitieron las respectivas comunicaciones a los liquidadores para que manifestaran si aceptaban la designación. Sin embargo, dentro del plazo concedido, que venció el 24 de octubre de 2024, los designados manifestaron su imposibilidad para aceptar el cargo, razón por la cual el proceso ingresó nuevamente al despacho el 14 de noviembre de 2024.
- c. Posteriormente, mediante auto del 4 de febrero de 2025, se relevó a los anteriores liquidadores y se designó una nueva terna. Dicha terna fue notificada el 23 de marzo de 2025, y dentro del término legal todos manifestaron su negativa a aceptar el cargo. Por tal motivo, el proceso volvió a ingresar al despacho el 5 de mayo de 2025.

- d. Respecto del requerimiento hecho al deudor, este respondió mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2025, en el que también otorgó poder a la abogada Zuly Milena Ordoñez Lasso.
- e. Finalmente, el 25 de junio de 2025 se profirió auto en virtud de lo previsto en el artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, reconociéndose personería a la abogada Zuly Milena Ordoñez Lasso y poniéndosele de presente que cuenta con la facultad de pedir que se le nombre como liquidadora, en aras de dar celeridad al trámite liquidatorio.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora injustificada para resolver la solicitud de relevo de los liquidadores presentada el 26 de marzo de 2025 dentro del proceso de liquidación patrimonial con radicado 2024-769

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. La apodera aportó el poder otorgado por el señor Antonio David Cifuentes Sanabria para actuar en el proceso de liquidación patrimonial del mes de junio de 2025.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento allegó relación de actuaciones de la secretaría, relación de autos salidas definitivas y autos interlocutorios de abril, mayo y junio de 2025.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Revisados los hechos expuestos por la apoderada, se advierte que su inconformidad radica en que el Juzgado vigilado no ha procedido a relevar a los tres liquidadores designados mediante auto del 4 de febrero de 2025, dentro del proceso de liquidación patrimonial, pese a que la solicitud respectiva

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

fue presentada el 26 de marzo de 2025. Lo anterior, a pesar de que los liquidadores manifestaron su imposibilidad de aceptar el cargo mediante escrito radicado el 27 de marzo de 2025, desconociendo además que el término para aceptar vencía el 1º de abril de 2025.

En este orden de ideas, el poder conferido a la abogada Ordoñez Lasso fue presentado el 2 de junio de los corrientes y por ende el 25 de junio el despacho reconoce personería para actuar como apoderada del deudor como también pone de presente que de conformidad con artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025 cuenta con la facultad de pedir que se le nombre como liquidadora, en aras de dar celeridad al trámite liquidatorio.

Así las cosas, es importante poner de presente que el mecanismo judicial administrativa recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que no se advirtió en el plenario, pues antes de requerir la solicitud la situación de deficiencia había sido subsanada por el despacho.

Así las cosas, es importante señalar que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa procede únicamente respecto de actuaciones que, al momento de presentarse la solicitud, se encuentren en mora. En el caso concreto, no se evidenció tal situación en el expediente, debido a que la situación aducida por la apoderada, la presunta deficiencia ya había sido subsanada por el despacho.

7. Conclusión.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Zuly Milena Ordoñez Lasso contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Zuly Milena Ordoñez Lasso y a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LYCT